



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2021 00 322 00</b>			
<b>EJECUTANTE</b>	María Rosalba Huertas	<b>C.C. No.</b>	41.357.250
<b>EJECUTADO</b>	Víctor Fabio Beltrán Moreno	<b>C.C. No.</b>	80.239.432
<b>ASUNTO</b>	Conciliación ante el Ministerio del Trabajo		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

**MARÍA ROSALBA HUERTAS**, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libre orden de pago en su favor y en contra del **VÍCTOR FABIO BELTRÁN MORENO**, a efecto que se paguen las obligaciones contenidas en Acta de Conciliación celebrada en la Inspección de Trabajo y Seguridad Social RCC-19 del Ministerio del Trabajo, el **31 de mayo de 2021**.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**<sup>1</sup>, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**<sup>2</sup>, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

<sup>2</sup> Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, y toda vez que el título ejecutivo es el Acta de Conciliación firmada por las partes en audiencia del 31 de mayo de 2021 ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social RCC-19, bajo el radicado JU//5544341-2912 del 21 de mayo de 2021, se tiene que estamos frente a un título ejecutivo simple, pues en él se encuentra plasmada la obligación de manera pura y simple, sin que sea necesario allegar algún otro documento para corroborar la existencia de la misma.

Ahora bien, frente a los requisitos sustanciales, debe analizarse que la conciliación judicial suscrita entre las partes, cuyo contenido es el siguiente:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado del** Solicitante y quien manifiesta: "La Sra. Rosalba trabajo para el convocado desde 20 de febrero de 2015 hasta el 20 de marzo del 2020, donde lo único que le pagaron fue el salario, sin prestaciones sociales, ni pagos a Seguridad Social, febrero y marzo de 2020 no le cancelaron los salarios, nunca le cancelaron las horas extras, solicitamos el pago de los anteriores factores dejados de cancelar.

Salarios no pagados \$3'155.400, Horas Extras \$8'722.000, Cesantías \$6'604.073, Intereses a las Cesantías \$1'486.053, Mora en el pago de cesantías \$46'150.000, Primas de Servicios \$5'359.152, Vacaciones \$2'720.000, indemnización por terminación unilateral del contrato \$5'586.111 y por indemnización moratoria por falta de pago \$21'500.000 a la fecha, para un total de \$110'000.000 más o menos" **Con Trabajo Decente el futuro es de todos**

**ACUERDO:**

- 1) Pago de **\$80.000.000 Millones de pesos**, así: \$10'000.000 cada mes, durante ocho meses, iniciando el 04 de junio de 2021, y hasta completar la suma de \$80'000.000, en la cuenta que la Sra. MARÍA ROSALBA HUERTAS, identificada con C.C. 41.357.250 de Bogotá se compromete a constituir a su nombre e informárselo al sr. **VICTOR FABIO BELTRAN MORENO** al correo electrónico: [vfbmoreno@gmail.com](mailto:vfbmoreno@gmail.com), y al WhatsApp 3103370421.
- 2) Las partes de común acuerdo manifiestan que en el caso de incumplimiento en uno de los pagos, la Sra. MARÍA ROSALBA HUERTAS, identificada con C.C. 41.357.250 de Bogotá, podrá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria para solicitar el pago total de la obligación, aún cuando no se haya cumplido el termino de los posteriores pagos.

De lo anterior, se establece que la obligación reclamada es expresa, pues está debidamente especificada y determinada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante, una vez verificada la información contenida en la conciliación allegada como título ejecutivo, se encontró que no se menciona la clase de servicios que prestó la ejecutante al ejecutado, ni otros pormenores como el tipo de contrato, si la ejecutante trabajaba todos los días o solamente algunos, si tenía un horario fijo o variable, si era a tiempo completo o no, porqué se habla de horas extras, ni se anexó copia del contrato o alguna certificación laboral o desprendible de pago que corroborara el contenido de la conciliación .

Así mismo, al proceder el despacho a realizar las operaciones aritméticas del caso para verificar las cifras contenidas en la liquidación, se encontró que, de acuerdo con el salario reportado, los valores allí relacionados por prestaciones sociales e indemnizaciones, no coinciden con la pre liquidación elaborada por el despacho.

De otro lado, desea el despacho mencionar que como se observa en la conciliación allegada, la demandante nació en el año 1946, razón por la cual, se procedió a verificar la autenticidad y vigencia de su documento de identidad y su historial de vinculaciones en el RUAF, lo cual arrojó como resultado que la cédula de ciudadanía se encuentra vigente y corresponde a la demandante, quien tiene el estatus de pensionada "con tope máximo de pensión" desde el año 2001, por consiguiente, para la fecha en que se supone que prestó servicios para el ejecutado, tenía entre 69 y 74 años, lo cual genera cierta incertidumbre respecto a si el Acta de Conciliación se ciñe a la realidad o no.

**SISPRO**  
Sistema Integral de Información de la Protección Social  
**RUAF**  
Registro Único de Afiliados

**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

**INFORMACIÓN BÁSICA** Fecha de Corte: 2021-10-08

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 41357250	MARIA	ROSALBA	HUERTAS		F

**AFILIACIÓN A SALUD** Fecha de Corte: 2021-10-08

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
SALUD TOTAL S.A.	Contributivo	01/12/2012	Activo	COTIZANTE	SOACHA

**AFILIACIÓN A PENSIONES** Fecha de Corte: 2021-10-08  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES** Fecha de Corte: 2021-10-08  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR** Fecha de Corte: 2021-10-08  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

**AFILIACIÓN A CESANTIAS** Fecha de Corte: 2021-08-31  
No se han reportado afiliaciones para esta persona

**PENSIONADOS** Fecha de Corte: 2021-10-08

Entidad que reconoce la pensión	Estado	Tipo de Pensión	Tipo de Pensionado	Modalidad	Fecha Resolución	Número Resolución Pension PG
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Activo	Vejez	Régimen de prima media con tope máximo de pensión	Régimen general	2001-01-01	27863

**VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL** Fecha de Corte: 2021-08-31  
No se han reportado vinculaciones para esta persona.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por todo lo anteriormente narrado, el título ejecutivo **CARECE DE CLARIDAD**, en consecuencia, se abstendrá el despacho de estudiar el cumplimiento de los demás requisitos y negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se Resuelve:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al (la) doctor (a) **CARLOS DAVID RUEDA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.576.813 y portador de la tarjeta profesional No. 296.413 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **MARÍA ROSALBA HUERTAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 5 del expediente digital.

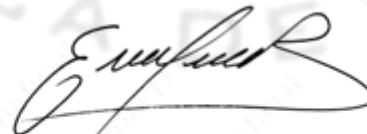
**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **MARÍA ROSALBA HUERTAS**, y en contra de **VÍCTOR FABIO BELTRÁN MORENO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, y devuélvase la documental a la parte ejecutante, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2021.
Por ESTADO No. <b>174</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.

<b>ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO</b>